

INSPECCIÓN DE HACIENDA

- FECHA INICIO DE LA ACTUALIZACIÓN EN INTERNET: 13-06-2017
- FECHA FINALIZACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN EN INTERNET: 04-12-2017

ÍNDICE DE LAS ACTUALIZACIONES QUE SE ENTREGAN

SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL

TEMA 4 Se sustituye desde la página 4-15 hasta el final del tema por las nuevas que se entregan (*se indican en el texto las modificaciones introducidas*).

- Banco de España es el encargado de supervisar el cumplimiento de estas normas.
- Régimen fiscal: Las fundaciones bancarias tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6. LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

6.1. NATURALEZA

Son cooperativas de crédito las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Hay que tener en cuenta que dicha Ley fue desarrollada por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Por último se aplicará subsidiariamente, en todo lo no regulado en las anteriores o en la normativa específica de entidades de crédito, la Ley de Cooperativas (Ley 27/1999), modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia y el número de sus socios es ilimitado, alcanzado la responsabilidad de los mismos al valor de sus aportaciones sociales.

Las cooperativas de crédito podrán integrarse en un sistema institucional de protección reforzado de los contemplados y regulados en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito o también podrán formar parte de un sistema institucional de protección de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio.

6.2. DENOMINACIÓN

El término Cooperativa de Crédito o su abreviatura Coop. de Crédito solo podrá ser utilizado por estas entidades. Solo aquellas cooperativas cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán utilizar la expresión Caja Rural.

6.3. CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Las cooperativas de crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios. En cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la entidad. No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de coeficientes legales o para la colocación de los citados excesos de tesorería.

Las cooperativas de crédito tienen un doble carácter:

1. Son sociedades cooperativas y, por tanto, sometidas a la legislación general vigente sobre cooperativas, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y la Ley 20/1990, de 19 de di-

ciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, recientemente modificada por la Ley 44/2002, de medidas de reforma del sistema financiero.

2. Son entidades de crédito y en este sentido deben cumplir la normativa que regula a los intermediarios financieros bancarios en general (normativa de ordenación del crédito) y la propia de las Cooperativas de Crédito, la Ley 13/1989 y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia.

Este doble carácter les confiere una doble dependencia administrativa:

- Del Ministerio de Trabajo y más concretamente de la Dirección General de Cooperativas.
- Del Ministerio de Economía y del Banco de España por su condición de entidades de depósito.

Dentro de las cooperativas de crédito, podemos clasificarlas de la siguiente manera:

1. Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito Agrario: tienen un carácter rural, pudiendo ser locales, comerciales o provinciales. Están promovidas por cooperativas del campo y sociedades agrarias y su objeto es financiar a la agricultura, a la ganadería, al sector forestal y demás actividades que supongan una mejora de las condiciones de vida en el ámbito rural.
2. Cooperativas de crédito no agrario, de carácter industrial o urbano. Tienen su origen en cooperativas gremiales y profesionales.

La creación de una cooperativa de crédito se rige por lo ya explicado para la creación de una entidad de crédito, si bien, con algunas especificidades derivadas de su carácter cooperativo. Así, la solicitud de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores, del que deberán formar parte, al menos, cinco (5) personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde, al menos, 2 años antes de la fecha de constitución, o por ciento cincuenta (150) personas físicas. Para constituir una Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural, el grupo promotor deberá incluir, al menos, una Cooperativa Agraria o cincuenta (50) socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias. Otros requisitos específicos para obtener, y conservar, la autorización como cooperativa de crédito los siguientes:

- a) Revestir forma de sociedad cooperativa.
- b) Tener el capital mínimo exigido, que depende del ámbito territorial de su actuación, así como del número de habitantes de los municipios comprendidos en dicho ámbito, y no será inferior a los siguientes:
 1. Cooperativas de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho: 1.051.771,18 euros.
 2. Cooperativas de ámbito local no incluidas en el apartado anterior ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una comunidad autónoma: 3.606.072,63 euros.
 3. Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior: 4.808.096,84 euros.

- c) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por 5 miembros, 2 de los cuales podrán ser no socios. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad, debiendo poseer, al menos 2 de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

6.4. SOCIOS Y APORTACIONES

Todos los socios de una Cooperativa de Crédito deberán poseer, al menos, un título nominativo de aportación. Los Estatutos determinarán el valor nominal de esos títulos, que no será inferior a 60,10 euros, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios. Todos los títulos tendrán el mismo valor nominal.

El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 20% del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5% cuando se trate de una persona física. En ningún caso, las personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedad Cooperativa podrán poseer más del 50% del capital social.

Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente y siempre que lo autorice el Consejo Rector, pero solo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

Las aportaciones no podrán presentar entre sí privilegio alguno en su prelación en caso de concurso o liquidación de la cooperativa.

6.5. APLICACIÓN DE RESULTADOS

Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. Una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará:

- a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20%.
- b) El 10%, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y
- c) El resto estará a disposición de la Asamblea General.

6.6. ÓRGANOS

Los órganos sociales de las Cooperativas de Crédito son la Asamblea General y el Consejo Rector.

En la Asamblea General cada socio tendrá un voto. No obstante los Estatutos pueden prever la existencia de voto plural, en cuyo caso, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto.

Corresponderá al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del director general. Los miembros del Consejo Rector podrán ser remunerados cuando así lo dispongan los Estatutos.

La Dirección de la Cooperativa de Crédito estará desempeñada por uno o más directores generales. Los directores generales no podrán ocupar en otra entidad de crédito, cooperativa o sociedad mercantil el mismo cargo u otro equivalente, ni el de consejero, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa de Crédito.

En el Banco de España se llevará el registro de altos cargos de las Cooperativas de Crédito en el que deberán inscribirse, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas o designadas para ocupar en estas entidades puestos de Consejero o de director general. El Banco de España denegará la inscripción cuando, con arreglo a la legislación aplicable, resulte incompatibilidad, siendo en tal caso nula la elección o designación correspondiente.

7. LAS ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO

La aparición en el mercado comunitario de los primeros instrumentos de prepago electrónicos dio lugar a la adopción de la Directiva 2000/46/CE, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de dichas entidades.

Desde entonces se han venido produciendo una serie de desarrollos, tanto en la vertiente regulatoria como en la evolución del propio sector, que aconsejaban una modificación del marco regulador de las entidades de dinero electrónico y la emisión de dinero electrónico.

Actualmente dicho marco regulador está constituido por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico y el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, que adoptan la Directiva 2009/110/CE, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio. Esta normativa:

- Trata de aumentar la seguridad jurídica de los intervinientes en el mercado, facilitándose el acceso a la actividad de emisión de dinero electrónico y estimulándose la competencia en dicho sector.
- Por otro lado, la norma persigue el diseño de un régimen jurídico más proporcionado, de modo que se eliminan determinados requerimientos de las entidades de dinero electrónico que, por resultar demasiado onerosos para las entidades, se han revelado inadecuados en relación con los riesgos que su actividad puede potencialmente generar. Así, no es preciso mantener a las entidades de dinero electrónico como una categoría adicional de entidad de crédito, por lo que dejan de tener tal consideración. Se trata ahora de auxiliares financieros. Al perder la condición de entidad de crédito, el régimen administrativo de las entidades de dinero electrónico se simplifica notablemente, por ello a continuación nos limitamos a destacar los aspectos más relevantes de su regulación.

Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.

Podrán emitir dinero electrónico: Las entidades de crédito y las entidades de dinero electrónico autorizadas así como la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., el Banco de España,

cuando no actúe en su condición de autoridad monetaria y la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, cuando actúen en su condición de autoridades públicas.

Corresponde al ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del servicio ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de las entidades de dinero electrónico, así como el establecimiento en España de sucursales de dichas entidades autorizadas o domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea. La solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los 3 meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible. La autorización se entenderá desestimada por silencio administrativo si transcurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa. La denegación de la autorización deberá motivarse. La denominación «entidad de dinero electrónico», así como su abreviatura «EDE», quedará reservada a estas entidades.



